



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

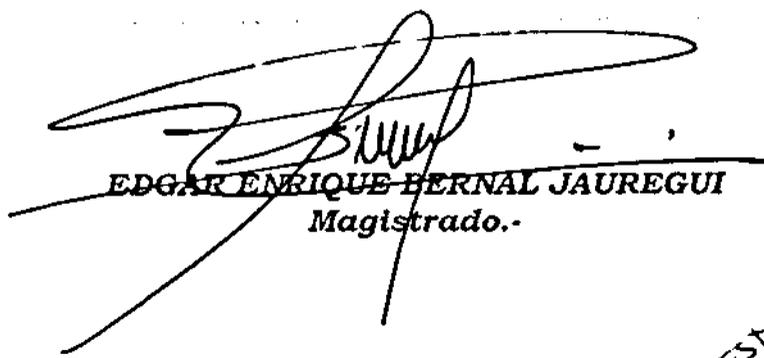
Radicado: **54001-33-40-007-2017-00235-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Actor: **Blanca Miryam Remolina Lindarte.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 204
26 NOV 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

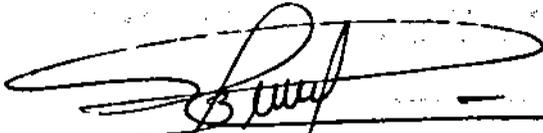
Radicado: **54001-33-33-003-2014-00469-01**
Medio de Control: **Reparación Directa.**
Actor: **Héctor Fabio Herrera Valencia.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Ejército Nacional, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXMDO
Nº 204
26 NOV 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

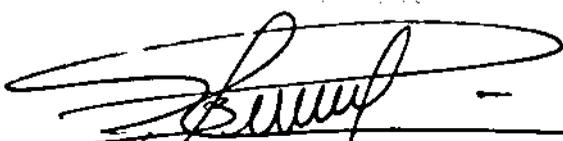
Radicado: **54001-33-33-001-2015-00059-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Luis Ernesto Rincón Fajardo.**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social UGPP**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Dx ESTADO
Nº 204
2.6 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00757-00
ACCIONANTE:	FONDO DE ADAPTACIÓN
DEMANDADO:	AECOM TECHNICAL SERVICES INC
LLAMADO EN GARANTIA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como aconteció en la audiencia inicial el día 21 de noviembre de 2018, la cual fue suspendida al advertirse la falta de pronunciamiento sobre la solicitud de llamamiento en garantía por la apoderada de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** contra **AECOM TECHNICAL SERVICES INC.**, en escrito anexo a la contestación del llamamiento realizado por la misma demandada, como se aprecia a folios 282 a 288 del cuaderno del llamamiento en garantía, en consecuencia, procede el Despacho a resolver al respecto, conforme lo siguiente:

2. LA SOLICITUD

En memorial separado de la contestación del llamamiento realizado por la misma demandada, solicita igualmente la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** llamar en garantía a la sociedad demandada **AECOM TECHNICAL SERVICES INC**, apoyándose en la facultad que tiene para pretender el reembolso de la posible condena que llegase a ser impuesta en sentencia en su contra, con cargo a la exigibilidad de los amparos garantizados con la póliza única de cumplimiento N° 43162549.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el artículo 225 en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al actual estatuto procesal de lo contencioso administrativo, para que se satisfaga la solicitud de la figura en cuestión basta cumplir con los requisitos del mismo artículo 225 antes citado, sin que ello impida que el Juzgador, desde la misma decisión sobre el llamamiento pueda negar dicha posibilidad, con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de verificar que este es

totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso reflejado o no en la sentencia respectiva.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado:

“Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone que “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”, con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como admisión, rechazo y reforma

Es por esta razón, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario de deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual”.¹ (Negritas fuera del texto).

Como se puede apreciar, el análisis de la viabilidad del llamamiento en garantía no puede conllevar a la exigencia de requerimientos diferentes a los señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, como sucedía con base en el derogado CPC.

Entonces tenemos que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), facultándole a aquel para traer a este como parte para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al llamado con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial. Llamamiento en garantía se tiene que cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud que y en virtud del artículo 225 del CPACA le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas:

- 1) *La identificación del llamado.*
- 2) *La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y*
- 3) *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho.*
- 4) *La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.*

Así, que además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al

¹ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General, primera edición, Bogotá 2016, DUPRE editores, páginas 375 a 376.

proceso, dado que su inclusión en la *Litis* implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

De la lectura del artículo 225 del CPACA, a primera vista pareciera que estuviese restringido la posibilidad de que una parte del proceso, ya trabada la *Litis* como en el presente caso (demandante – demandado), solicite la convocatoria de uno o de ambas partes o sujetos procesales reconocidos, como destinatario de las pretensiones o cargos del medio de control, pero ahora en calidad de llamado en garantía, teniendo en consideración la interpretación literal del concepto de *tercero*, considerando a este, como a alguien ajeno al proceso, es decir, ajeno a la precisa calidad de demandante y demandado, como se distinguía el reemplazado Código de Procedimiento Civil, en el Capítulo III, titulado "*Intervención de terceros y sucesión procesal*", artículos 57, generándose una intervención de terceros, que en ocasiones era necesaria y no tenía el carácter completamente adhesiva sino casi que voluntaria, generando decisiones de fondo con poco poder coactivo sobre sus obligaciones y patrimonio.

Situación diferente es la estipulada en el nuevo estatuto procesal, en el que al parecer el legislador superó la interpretación dada en el anterior código procesal como característica de la figura del llamamiento en garantía, pues legisló y trasladó esta institución en la sección de partes del Código General del Proceso, Capítulo II, titulado "*Litisconsortes y otras partes*"; fortaleciéndose esta institución procesal, pasando de ser un tercero a ser parte plena del litisconsorcio, retirando el concepto de *tercero* en del derogado artículo 57 del CPC, tal como se aprecia el artículo 64 del CGP., siendo este más flexible, al no restringir la calidad de este sujeto procesal a la de un *tercero ajeno a la litis*.

A pesar de la conclusión anterior y para superar lo que acá se decide ante la solicitud del llamado en garantía, en el sentido de tener a la demandada en la misma condición de llamado en garantía, con el objeto de asegurar el reembolso de lo pagado ante la eventualidad de una sentencia condenatoria a su cargo, para el despacho es procedente acoger la posición jurisprudencial de la posibilidad de aceptar concurrencia o coexistencia de la calidad de demandado y llamado en garantía en una misma persona dentro de un proceso judicial.

Como lo acogió el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en auto del 31 de marzo de 2011, expediente: 38.961, Consejera Ponente (E): Gladys Agudelo Ordóñez, al pronunciarse sobre el particular en los siguientes términos:

"En anteriores oportunidades, se ha señalado que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, se indicó que independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento"

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de enero de 2007, expediente: 31015 y auto de 10 de febrero de 2005, expediente: 23442.

Una vez definida la posibilidad de la figura del llamamiento en garantía de una parte vinculada al proceso, que el despacho comparte tal como se analizó atrás, pasara a estudiarse su trámite frente el caso concreto que nos ocupa empezando por el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA referenciados anteriormente.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado

Revisada la solicitud teniendo en cuenta los requisitos del artículo 225 del CPACA, antes destacados, tenemos que adolece de una de las exigencias de dicha norma, como es la segunda parte del numeral del 3° referida a "... los fundamentos de derecho que se invoquen" cumpliendo con la fundamentación fáctica y los demás exigidos. Lo anterior como se lee en el escrito de la solicitud, apreciado a folios del 282 al 288 del cuaderno del llamamiento en garantía, en el que si bien se tituló "FUNDAMENTOS DE DERECHO", estos se quedaron solo en la titulación o enunciación sin desarrollo alguno, como se puede apreciar en el folio 286 del cuaderno del llamamiento en garantía, incumpléndose con este requisito de orden legal, por lo que se procederá a inadmitirse, dándose la posibilidad de su corrección en razón a las consideraciones que seguidamente se exponen.

Partiendo de la posibilidad legal y jurisprudencial de que el demandado como parte sea llamado en garantía como se sostiene en la presente providencia y que dentro del CPACA no se consagró el trámite que debe impartirse a esta actuación judicial, debemos acudir en virtud de la remisión normativa contemplada en los artículos 227 y 306 ibídem, a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Civil, emitiéndose este como Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

La primera norma a aplicar es el segundo inciso del artículo 65 del CGP, que autoriza que: "El convocado podrá a su vez llamar en garantía" y como se concluyó antes se puede hacer el llamado a la parte demandada como acontece en el presente trámite, y que por demás en su primer inciso establece:

"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables".

Teniendo el escrito de llamamiento en garantía como una verdadera demanda de parte, formulada por una de ellas, ya no como tercero, sino como parte en su condición de extremo pasivo, reforzado por esta norma que se refiere a las exigencias del llamamiento, a cuya solicitud le da la denominación de "**La demanda**" la cual debe cumplir con los requisitos del artículo 82 del CGP, referidos a los de la demanda para promover procesos, pero que referidos al procedimiento contencioso administrativo, no le es aplicable los requisitos del citado artículo 65 del CGP, sino los consagrados en el CPACA en su artículo 225, los cuales frente a su incumplimiento, como ocurre en el presente llamado en el que hace falta los fundamentos de derecho, no existe norma que consagre expresamente la consecuencia a esta omisión. Por lo anterior al ser considerada esta solicitud como una verdadera demanda de parte, debemos acudir a los efectos dado a la demanda que carezca de requisitos señalados dentro del mismo CPACA, como lo es la inadmisión de la demanda ordenada en su artículo 170, en el que además se le debe dar la oportunidad al demandante (podría leerse para este caso, llamante o invocante) para que corrija el defecto advertido dentro del

plazo de los 10 días, y en caso de no hacerlo procede el rechazo de la misma, tal como se ordenara en el presente asunto.

Así lo interpreta y explica el profesor Hernán Fabio López Blanco³:

"Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder del vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma." (he resaltado)

De tal manera, el Despacho considera que queda este legal camino para salvar las inconsistencias halladas, efecto para el cual, a juicio nuestro, es el de inadmitir la solicitud (demanda) de llamamiento en garantía realizada la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** contra **AECOM TECHNICAL SERVICES INC.**, antes que proceder a denegarla; pues, siguiendo las reglas del artículo 170 del CPACA, cuando la demanda no cumpla con todos los requisitos exigidos debe ser inadmitida, con indicación de los defectos que adolezca, para que sean subsanados en el término perentorio de 10 días, so pena de su rechazo posterior.

En consecuencia, al estar no estar acreditado el requisito de la fundamentación jurídica en la invocación solicitada se inadmitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

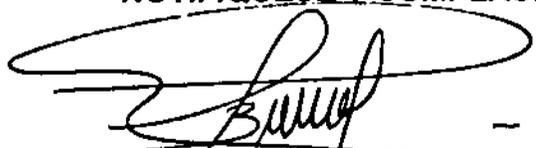
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** contra **AECOM TECHNICAL SERVICES INC.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la llamada en garantía inicialmente, sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo del llamamiento en garantía solicitado.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme a lo previsto en los artículos 196 y 201 del CPACA y el parágrafo del artículo 65 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*RECEBIDO
Nº 204
26 NOV 2018*

³ Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pag. 375-376.



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2017-00334-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Actor: **Domingo Antonio Rodríguez Vargas.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 204
26 NOV 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2012-00229-01**
Medio de Control: **Reparación Directa.**
Actor: **Yorgi Santiago Noriega y otros.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –
Departamento Norte de Santander – Secretaria
Departamental de Salud – Hospital Universitario
Erasmus Meoz.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

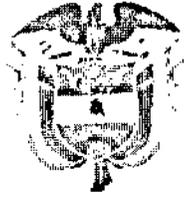
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Recebo
26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2018-00295-00
ACCIONANTE: JUAN FELIPE RUIZ SIERRA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
MEDIO RECURSO DE INSISTENCIA
CONTROL:

Al despacho el proceso de la referencia con memorial suscrito por el demandante en el que presenta impugnación en contra de la decisión de fecha 23 de octubre de 2018 por medio de la cual se declaró improcedente el recurso de insistencia.

Señala que en virtud del principio constitucional de la doble instancia presenta impugnación en contra de la decisión adoptada por el Tribunal, lo que sustenta además en el derecho de acceso a la administración de justicia en lo relativo a la obtención de la prueba por la cual instauró su recurso de insistencia.

Precisa que la decisión adoptada vulnera su derecho fundamental a la obtención de la prueba, destacando para el efecto el contenido de extractos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, destacando que la documentación negada afecta la obtención de una sentencia de mérito en el ámbito penal y laboral por culpa contraria a sus intereses y procura de la verdad material.

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene, que mediante petición de fecha 14 de junio de 2018 el señor Juan Felipe Ruiz Sierra, en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición le solicitó a la Agencia Nacional de Minería con destino a la Fiscalía 9ª de Vida de Cúcuta, entre otras cosas, lo siguiente:

"1.3 Indique allegando copia del mismo, si en la Mina Fortaleza 1 se elaboró plan de sostenimiento conforme a recomendación dada vista a folio 1233 inciso 2 del informe técnico de inspección vigilancia y control pagina 11 a 15 dentro del informe del expediente de la referencia.

Mediante oficio del 08 de octubre de 2018¹, el Gestor T1 Grado 7 de la Agencia Nacional de Minería, informa al Tribunal Administrativo de la interposición del recurso de insistencia presentado por el señor Ruiz Sierra ante la respuesta

¹ Folio 4 a 5 del expediente.

suministrada por la entidad para que le fuera suministrada información sobre el plan de sostenimiento de la mina Fortaleza 1, la cual fue negada por ser objeto de reserva de conformidad con el artículo 88 de la Ley 685 de 2001, al respecto relató la entidad:

Que el accionante presentó derecho de petición con fecha 14 y 15 de junio de 2018, mediante los cuales solicitaba información sobre el accidente ocurrido en el área del contrato de aporte No. 1993T (Mina Fortaleza). En el numeral 1.3 de los requerimientos el peticionario solicita se le suministre copia del plan de sostenimiento de la Mina.

Fue así como con fecha 17 de agosto de 2018 con radicado No. ANM-20189070332851 y dentro del término se dio respuesta, en la que se informó al peticionario que respecto del plan de sostenimiento de la mina fortaleza 1 no se accedía en virtud del carácter reservado de esta tipo de información de conformidad con el artículo 88 de la Ley 685 de 2001, por lo que se presentó recurso de insistencia.

Por su parte el señor Julián Felipe Ruiz Sierra ante la respuesta de la Agencia Nacional de Minería presentó solicitud de insistencia² en relación con su petición, al considerar, que dicha información era necesaria dentro de la investigación que adelanta la Fiscalía 9ª de Vida de Cúcuta por el presunto delito de Homicidio Culposo a causa del fallecimiento del señor Jesús Gálvez Sánchez quien laboraba como carretero en la Mina de carbón Fortaleza 1, acaeciera el día 16 de diciembre de 2017, por el desprendimiento de una peña sobre su humanidad.

Siendo resuelta dicha solicitud, declarando su improcedencia ante la reserva legal de que es objeto la documentación solicitada por el accionante, esto en los términos del artículo 88 de la Ley 685 de 2001, en donde se establece que la información técnica y económica resultante de los estudios y trabajos mineros que adelanta el concesionario de las licencias de explotación minera tienen carácter reservado.

Pues, bien la Ley 1437 de 2012 en su artículo 26 establece el recurso de insistencia en caso de reserva, indicando claramente que el examen de la negación del acceso a la información o documentación por parte de la autoridad judicial, para el presente caso del Tribunal Administrativo, se realiza en única instancia, estableciendo el articulado normativo:

ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir

² Folio 4 del expediente.

en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

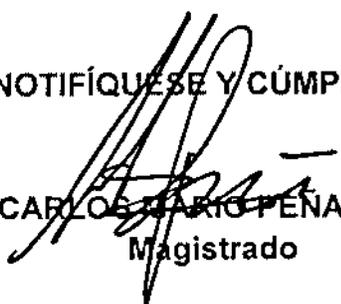
De conformidad con lo anterior, es claro que resulta improcedente dar trámite a la impugnación presentada por el actor en contra de la decisión de fecha 23 de octubre de 2018.

En consecuencia,

RESUELVE

NEGAR por improcedente la impugnación presentada por el señor Juan Felipe Ruiz Sierra en contra de la providencia de fecha 23 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Dxestudo
Nº 204
12 6 NOV 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

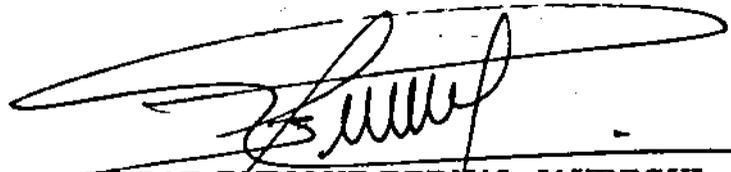
Radicado: **54001-33-33-004-2013-00437-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Higinio Prada.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 204
26 NOV 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

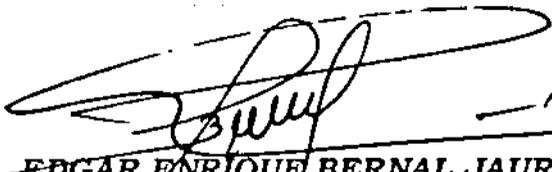
Radicado: **54001-33-40-007-2017-00129-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Sandra Patricia Parra Suarez.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 204
26 NOV 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-007-2017-00170-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Actor: **Mildred Santiago Sanguino.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional
 De Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

X ESTAB'D
 N° 204
 26 NOV 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00327-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Ana Elva Álvarez Pacheco.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Fondo Territorial de Pensiones del Departamento.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DEPARTAMENTO
Nº 204
26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00909-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : María Irma Parada Pabucece
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 189), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

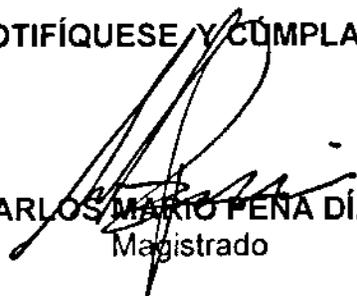
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 204
 26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00198-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Delio Tamara Marin
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 121), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

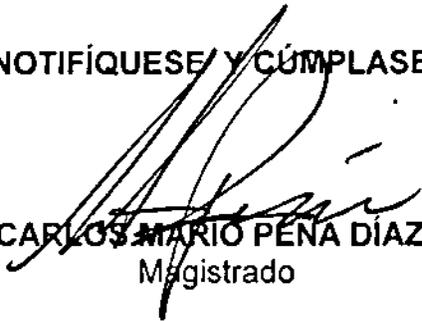
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EXEMPTO
 N=204
 26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01034-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Sheila Maritza Vera Ramírez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 216), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Despacho
 N.º 204
 26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00886-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Carlos Arturo Torrado Navarro
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 194), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

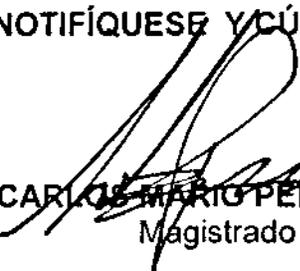
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EX ESTADO
Nº 204
26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

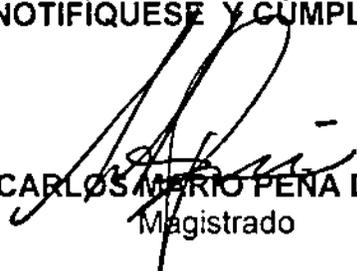
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01005-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Marlene Sepúlveda López
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 161), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Cúcuta, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 XESTAD
 N° 204
 26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

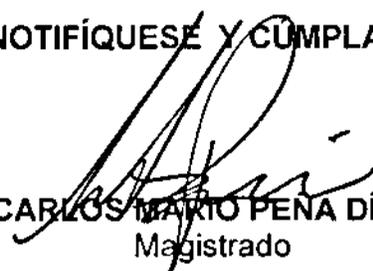
Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00198-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Margarita Margarita Mendoza Albarracín
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 122), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
Nº 204
26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01058-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Herminda Ordóñez Pérez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 215), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 204
 26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00911-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Alba Inés García Valencia
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 153), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

ESTADO
 N-204
 26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00916-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Anunciación Ballesteros López
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 140), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIBIDO
 26 NOV 2018
 402 N 2014



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00970-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : María del Carmen Torrado Velásquez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

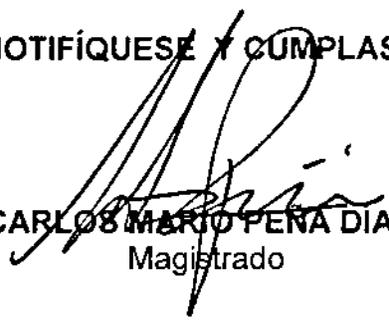
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

**EXEMPLED
 N° 204
 26 NOV 2018**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

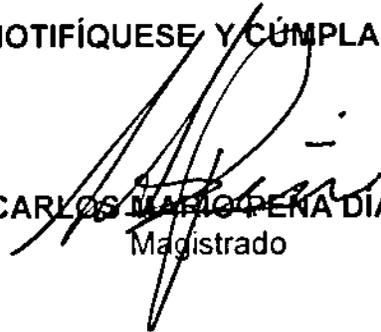
Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00170-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Yolanda Carreño Sánchez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 150), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

ESTADO
Nº 204
26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00215-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Oscar Enrique Suárez Suárez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 115), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. XESTAS
10-2018
26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

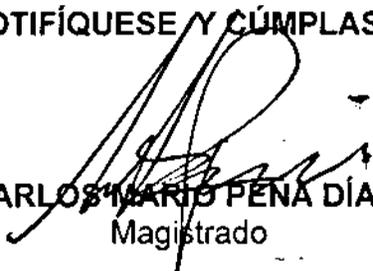
Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00334-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Blanca Doris Villamizar Contreras
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

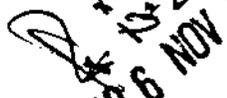
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 140), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 Estado
 N° 204
 26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00547-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Laura Prudencia Yañez Rodríguez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 199), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

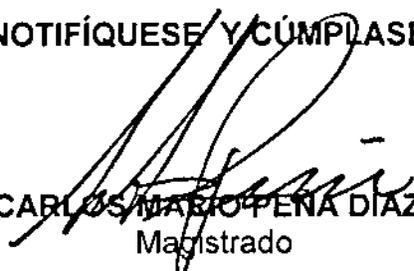
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00709-00
Demandante: Jorge Iván Páez Olivares
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 204
26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00547-00
Demandante: Eduardo José Galvis Ursprung
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

San José de Cúcuta,

2018

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador Regional de Norte de Santander y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día viernes siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DE ESTADO
Nº 304
26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00231-00
Actor: David Sepúlveda Contreras
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), que confirmó con modificación la sentencia del 21 de agosto de 2014 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral sexto que lo revoca y en su lugar se abstiene de condenar en costas.

Una vez ejecutoriado, **ARCHÍVESE** en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
Nº 204
26 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-518-33-33-001-2014-00375-01
Demandante: Edwin Geovanny Flórez Granados y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que a folios 303 y 304 del expediente, obra el memorial radicado por el apoderado de la parte actora el día 14 de noviembre de 2018, por medio del cual informa los nombres completos y la dirección de las personas que se encuentran pendientes por rendir declaración en el presente proceso, en cumplimiento al auto de fecha de 30 de octubre de 2018.

Por lo anterior, de acuerdo a reglado en el art. 330 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, procederá esta instancia a recibir en audiencia las declaraciones de las siguientes personas:

- Edinson Fernando Araque Flórez, quien reside en la calle 9 No. 7 – 105 barrio El Topón del Municipio de Pamplona – Norte de Santander.
- Edwar Yovani Higuera Vera, con dirección de notificaciones en la finca Fernandaria, vereda Alizal del Municipio de Cácuta – Norte de Santander. Celular 3143478174.
- Yuri Karina Gómez Rivera, con residencia en la calle 9 No. 7 – 105 barrio El Topón del Municipio de Pamplona – Norte de Santander.
- Juan Francisco Bautista Ferrer, a quien se notifica en la carrera 2 barrio La Paz ubicada en el Municipio de Cácuta – Norte de Santander. Celular: 3214944790.
- Fiscal Aleyda Torres Rincón, residente en carrera 5 No. 10 – 34 Plazuela Almeyda en Pamplona – Norte de Santander.

En este sentido se ordenará que por Secretaría se libren las respectivas boletas de citación a las personas y direcciones anteriormente mencionadas.

Ahora bien, debe el Despacho señalar que se recibirán los anteriores testimonios con la coordinación y colaboración de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración de Pamplona, a través de los medios tecnológicos pertinentes, para lo cual corresponde al apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia de los testigos, en la fecha, lugar y hora que se fije para la recepción de los mismos.

Bajo estas circunstancias se procederá a citar a los testigos anteriormente referidos, a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de recepción de testimonios, para lo cual se fija el día 15 de febrero de 2019 a las 09:00 de la mañana.

Finalmente, respecto a la solicitud de desistimiento del testimonio del señor Winston Fonnegra presentada por el apoderado de la parte actora, en la que señala que desiste del mismo ya que toda su actuación consta en la documental anexa al expediente, considera el Despacho que por ser procedente se acepta el desistimiento del referido testimonio, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

En consecuencia se dispone,

1.- Cítese a los señores Edinson Fernando Araque Florez, Edwar Yovani Higuera Vera, Yuri Karina Gómez Rivera, Juan Francisco Bautista Ferrer a la Dra. Aleyda Torres Rincón, a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia, la cual se fija para el día 15 de febrero de 2019 a las 09:00 de la mañana.

2.- Por Secretaría librense las respectivas boletas de citación a los señores **Edinson Fernando Araque Florez, Edwar Yovani Higuera Vera, Yuri Karina Gómez Rivera, Juan Francisco Bautista Ferrer y la Dra. Aleyda Torres Rincón**, a fin de asegurar la comparecencia de los mismos a la presente diligencia.

3.- Acéptese el desistimiento del testimonio del señor Winston Fonnegra, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

D. 2 ESTADO
Nº 204
12.6 NOV 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54001-33-33-001-2014-00813-01
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta - Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. e Instituto Municipal de Recreación y Deporte - IMRD

En atención al informe secretarial que precede (fl.272) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 17 de octubre de 2018, (folios 238-249 del cuaderno principal), la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 18 de octubre de 2018 (fl.250).

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 23 de noviembre de 2018 (folios 253-258) recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de octubre de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha primero (1º) de noviembre de 2018 (folio 266), el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del C.G.P.

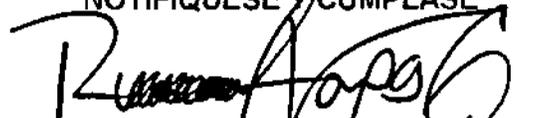
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del diecisiete (17) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

DX ETAPAS
 N.º 204
 26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 54-001-33-33-002-2015-00589-01
ACTOR	: MARTHA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."
ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido en audiencia inicial el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, y como consecuencia la terminación anticipada del proceso, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), la señora Martha Villamizar Villamizar, mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio de la cual solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 009043 de 2015 expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante "U.G.P.P.P"), por medio de la cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de revisión de la pensión de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaratoria, solicitó el despacho favorable de las siguientes condenas:

"1. Condenar a la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. a aumentar el valor de la pensión, teniendo en cuenta los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, las primas y demás emolumentos que constituyen el salario, según lo establecido por la Ley 6ª de 1945, Ley 4 de 1966 y Ley 33 de 1985, a partir de la nueva cuantía pensional del 75% de la totalidad de los factores salariales, efectiva a partir de

*cuando mi poderdante adquirió el status pensional, en virtud de la ley y de la **Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01-(0112-09) Actor: Luis Mario Velandia.***

2. Condenar a la entidad demandada a reconocer a favor de MARTHA VILLAMIZAR VILLAMIZAR las diferencias de las mesadas generadas de la pensión de jubilación, por la inclusión de todos los factores salariales, según la petición anterior, en la suma liquidada sobre el 75% de todos los factores salariales devengados y acreditados, desde la fecha en que adquirió el status pensional hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se llegare a reconocer.

3. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar sobre las mesadas adeudadas a mi mandante, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, indexación o corrección monetaria sobre dichas sumas adeudadas desde el momento en que se debió cancelar cada suma de dinero y hasta cuando se verifique su pago, tal como lo ordena el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los **intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

(...)"

1.2. Del auto apelado

El día catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, se constituyó en audiencia para llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., durante la cual profirió la siguiente decisión:

"(...) el Despacho declara como probada de oficio la excepción de inepta demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo acusado, y como consecuencia la terminación anticipada del presente proceso."

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló en primer lugar que, lo que se pretende en el presente caso es la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia a la demandante, y como consecuencia, se ordene tal reliquidación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados y acreditados desde la fecha de adquisición del status pensional hasta la inclusión en nómina.

Posteriormente expuso que, del contenido de la Resolución No. RDP 009043, se advierte que en su Artículo 2 se indicó la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación, y que en el presente caso la parte demandante no acreditó la interposición de este último, el cual resulta

¹ A folios 89 y 90 del Cuaderno Principal.

obligatorio para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 76 del C.P.A.C.A, por tratarse de un requisito de procedibilidad contenido en el numeral 2 del Artículo 161 de la mencionada disposición legal.

Finalmente concluyó que, la Resolución No. RDP 009043, no es susceptible de control judicial, y por tratarse del único acto demandado en el presente caso, declaró de oficio la excepción de inepta demanda y en consecuencia, la terminación anticipada del proceso.

1.3. Del recurso de apelación

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

*"Si bien es cierto el Artículo 161 del CPACA contempla uno de los requisitos de procedibilidad como lo es, (sic) como lo indica la resolución o el acto acusado, esto es el recurso de apelación de la misma, también lo es de que estamos frente a un proceso pensional referente a algo que es susceptible a un trato especial a la parte actora, esto es que estamos hablando de una persona mayor de edad, de la cual estas cargas ya se han venido estudiando por los diferentes órganos jurisdiccionales como lo han sido los diferentes despachos judiciales inclusive acá de Cúcuta y del Tribunal Administrativo de Norte de Santander donde en expedientes fácticamente similares ya se ha estudiado el tema del agotamiento de la vía administrativa para el tema pensional, requisito que no ha sido necesario a la hora de solicitar la respectiva revisión, esto pues a la vez atendiendo a las diferentes sentencias que el Consejo de Estado ha indicado con el trato especial que se le tiene a las personas de tercera edad pues sería una carga que ellos no estarían obligados a soportar máxime cuando el mismo acto administrativo se piensa demostrar que existe una irregularidad en las normas que se le aplicaron al docente.
(...)"*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que dio por terminado el proceso.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido durante la audiencia inicial el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 3 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 del ibídem, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente durante el desarrollo de la audiencia en la que fue proferido el auto impugnado, conforme lo exige el mencionado Artículo 244.

Por lo anterior, procederá la Sala a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad de la demanda, especialmente en los casos en que se discuten derechos pensionales de personas de la tercera edad, de conformidad con las reglas establecidas en el C.P.A.C.A. y los principios constitucionales de protección y asistencia a las personas que integran dicho grupo poblacional.

2.3. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico se contrae a determinar si ¿Hay lugar a revocar la decisión adoptada por el *A-quo* en el auto proferido el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y como consecuencia la terminación anticipada del proceso, o por el contrario, debe confirmarse tal decisión por cuanto el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial por no haberse agotado en debida forma los recursos en sede administrativa?

Para resolver tal interrogante, se analizará específicamente la obligatoriedad del agotamiento de los recursos en sede administrativa como requisito de procedibilidad de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se discuten son derechos pensionales de personas de la tercera edad, bajo una interpretación en la que concurre de un lado, la obediencia al presupuesto procesal como requisito de acceso a la vía judicial, y por otro, la materialización de los principios y derechos constitucionales de prevalente amparo como lo es la seguridad social, en armonía con el deber especial del Estado respecto a su protección y real garantía.

2.4. Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

El Artículo 161 del C.P.A.C.A., hace referencia a los requisitos que deben cumplirse previo a la presentación de la demanda, y específicamente en su numeral 2 señala lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se tiene que en los casos en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, el interesado previo a someter el asunto a control judicial debe haber ejercido los recursos que por ley fueren obligatorios.

Sobre el particular, se advierte que en los términos del Inciso 3 del Artículo 76 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación es de aquellos que se reputan obligatorios, por lo que en principio, y de acuerdo a las reglas procesales vigentes, se tiene que el no haber agotado tal requisito imposibilita el acceso a la jurisdicción.

En el presente caso, del análisis del expediente se advierte que contra la Resolución No. RDP 009043 del 06 de marzo de 2015, fueron concedidos los recursos de reposición y apelación, sin embargo, conforme fue dicho por el *A-quo* y aceptado por la parte demandante durante el desarrollo de la audiencia inicial, el acto acusado cobró ejecutoria sin que el interesado haya promovido recurso de apelación.

No obstante, por tratarse de un acto administrativo que resuelve de fondo una solicitud de reliquidación de pensión, considera la Sala que es necesario tener en cuenta los planteamientos hechos por el Consejo de Estado, dado el carácter imprescriptible e irrenunciable de los derechos pensionales, y su especial protección en tratándose de personas de la tercera edad.

2.5. Del derecho a la seguridad social y su especial protección respecto a las personas de la tercera edad

La seguridad social como derecho irrenunciable garantizado a todos los habitantes del territorio nacional, está consagrado en el Artículo 48 de la Constitución Política. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 *ibídem*, puede inferirse que existe en cabeza del Estado un deber de protección y asistencia frente a las personas de la tercera edad.

Lo anterior, sumado al carácter imprescriptible e irrenunciable de los derechos pensionales, ha generado que el Consejo de Estado en numerosas ocasiones se pronuncie sobre el trato especial que debe darse a tales asuntos, conforme se señala a continuación²:

"Ahora bien, observa la Sala que *respecto a dicha decisión acaece la ausencia de dos presupuestos procesales: el primero, se concreta en la falta de oportunidad en el ejercicio de la acción, es decir, la operación del fenómeno de caducidad y el segundo, se contrae a la denominada falta de agotamiento de la vía gubernativa por ausencia del ejercicio del recurso de apelación.*

Respecto a la caducidad de la acción, anota la Sala que de acuerdo con la reinterpretación del numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, expresada por esta Corporación en sentencia del 2 de octubre de 2008 dentro del Expediente No. 0363-08,³ bajo un análisis constitucional y razonable de la norma en mención, dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales (como los discutidos en este caso), y en atención al carácter fundamental de los derechos vinculados a las controversias concernientes a los extremos esenciales de la seguridad social, los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución, razón por la que en el sub examine no opera dicho fenómeno procesal de carácter perentorio y por ende no existe óbice para el examen del acto acusado, aun cuando su demanda se surtió una vez superado el referido término.

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 17 de agosto de 2011. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00342-01(2203-10). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia de 2 de octubre de 2008. Radicación Nº 25000 2325 000 2002 06050 01 (0363-08). Actor: María Araminta Muñoz de Luque. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

De otro lado, se observa que contra el acto que reconoció la pensión a favor del actor procedía tanto el recurso de reposición como el de apelación. Sin embargo, éste adquirió firmeza sin que el peticionario acudiera a impugnar la decisión en ejercicio al menos del recurso obligatorio de apelación, razón por la cual respecto de éste se confirmaría la falta de agotamiento de la vía gubernativa, que en la práctica contenciosa torna inadmisibile la revisión del derecho sustancial demandado, con la consecuencia procedimental de declarar de oficio la excepción de Ineptitud de demanda por ausencia del requisito prejudicial de agotamiento de la vía gubernativa, cuya sinonimia se traduce en una desafortunada decisión inhibitoria.

No obstante, la Sala es consciente de que la sentencia inhibitoria no es la manera normal de concluir un asunto contencioso, más cuando se encuentra de por medio la resolución de un derecho pensional, razón por la que en el sub lite, resulta necesario revisar el tema a la luz del ordenamiento constitucional en aras de examinar en estos casos la imperatividad de dicho presupuesto procesal.

(...)

La lectura anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, bien por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, **situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a la realización del derecho jubilatorio de la actora, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supralegales que imponen al Estado su garantía.**

En efecto, en el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social goza de un especial tratamiento y protección en virtud de la entidad jurídica que representa. El artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado, en tanto permite el desarrollo de conceptos que constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho como lo son el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales del individuo como expresión obligatoria de la trascendencia de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico.⁴

Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física

⁴ Corte Constitucional. T-528-07, T-558-97, T-299 de 1997, T-305-98, T-169-98, T-137-00, T-190-00, T-1154-00, C-130-04, C-425-05.

luego de una vida de labor representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social.

De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibidem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales; razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4º Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior.

Así, en los casos en donde el juez advierte una transgresión abierta a las normas constitucionales que imponen a las autoridades la protección -cuando hay lugar a ello- de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas, toda vez que no concuerda priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos -recurso de apelación-, a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional, en razón a que en esta voluntad negativa de la administración y su correlativo control judicial, gravita la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía iusfundamental.

De manera objetiva es apreciable la discordancia que supone la obediencia del requisito impuesto, cuyo interés jurídico no proyecta un objetivo superior o que por lo menos desplace al supremo interés del ordenamiento jurídico para proteger la vigencia de los derechos constitucionales, hipótesis que claramente es suficiente para impulsar al juez a no dudar en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de las normas enunciadas para el caso específico que ocupa la atención de esta Sala.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

De lo expuesto, se advierte que el Alto Tribunal en su oportunidad por vía de excepción de inconstitucionalidad, inaplicó las normas procesales que exigían el cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía

gubernativa como presupuesto procesal de la acción, en virtud del carácter iusfundamental del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, respecto del cual tampoco opera el fenómeno de la caducidad.

En este orden de ideas, se advierte que aunque en la citada y transcrita providencia se refiere a normas procesales del C.C.A., que regulan el agotamiento de la llamada "vía gubernativa", lo cierto es que, en el C.P.A.C.A., la esencia de tal requisito quedó incólume, por lo que el análisis constitucional de la figura en un caso específico cuyos fundamentos fácticos guardan relación con el asunto de la referencia, resulta plenamente aplicable, pues en el *sub exámine* se pretende la reliquidación de la pensión reconocida a la accionante, quien se infiere es una persona de la tercera edad; por cuanto la pensión le fue reconocida mediante Resolución No. 5614 del 14 de agosto de 1992, efectiva a partir del 7 de marzo de 1989, es decir, que a la fecha tiene más de 70 años de edad.

Por otro lado, se tiene que el Consejo de Estado al resolver la acción de tutela interpuesta en un caso similar⁵, resolvió amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante por considerar que la interpretación de las normas procesales que realice el juez, debe permitir la realización en la mayor medida posible del derecho de acceso a la administración de justicia. Ahora bien, sobre el agotamiento de los recursos en sede administrativa señaló lo siguiente:

"De lo transcrito, se observa que el ad quem dentro del trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basó su decisión en que no se probó el agotamiento de los recursos en sede administrativa, previstos en el CPACA como un requisito de procedibilidad de la demanda (artículo 161).

Sin embargo, debe indicarse que para esta Sala dicho argumento desconoce parte del contexto fáctico del caso concreto, comoquiera que no se tiene en cuenta que la demandante para la fecha en la que se profirió la decisión de segunda instancia contaba ya con 68 años de edad, lo que la cataloga, a la luz de la Ley 1251 de 2008³¹, como un adulto mayor, es decir, un sujeto de especial protección constitucional.

En tal sentido, la decisión enjuiciada se erige bajo la prevalencia de las formas sobre la materia y constituye entonces una violación directa de la Constitución, pues al exigir a la señora LUBAR QUINTERO MELO el reinicio de la actuación – reclamación administrativa correspondiente para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, se le impone una carga desproporcionada, que hace nugatorio sus derechos fundamentales a la seguridad social y de acceso a la administración de justicia.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 15 de enero de 2018. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Aunado a ello, debe señalarse que una decisión como la adoptada por el Tribunal Administrativo del Magdalena desconoce el objeto primigenio de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo es «la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la ley y la preservación del orden jurídico» (artículo 103 CPACA).

(...)

Bajo este contexto, en aras de respetar la especial protección constitucional con la que cuentan los adultos mayores (condición con la que cuenta la hoy accionante) y efectivizar de manera racional sus derechos y garantías fundamentales (entre ellas las de seguridad social y acceso a la administración de justicia), así como el principio de confianza legítima, es procedente conceder el amparo deprecado, y en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia de 20 de septiembre de 2017, para que el ad quem dentro del trámite ordinario estudie de fondo la nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora LUBAR QUINTERO MELO.”

Adicionalmente, el asunto llamó la atención de la Sala por cuanto se trataba de un proceso en el que se había proferido sentencia favorable a las pretensiones de la demandante en primera instancia, y fue en segunda instancia donde el respectivo Tribunal al resolver el recurso de apelación, revocó la decisión inicial y declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda. Sobre este punto en particular, el Alto Tribunal en la sentencia de tutela reprochó el hecho de haberse adelantado normalmente el curso del proceso sin existir pronunciamiento sobre las incongruencias que adolecía la demanda, lo que generó una expectativa legítima a la demandante, y por lo que además, la jurisdicción incurrió en la prohibición de ir en contra de sus actos propios en virtud del principio de seguridad jurídica y buena fe.

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente caso confirmar la decisión por medio de la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda con fundamento de la exigencia contenida en el Artículo 161 del C.P.A.C.A., limitaría la eficacia material del derecho a la seguridad social de una persona de la tercera edad, así como el acceso a la administración de justicia, lo cual se traduce en una evidente incompatibilidad de una norma legal con principios constitucionales.

Así las cosas, tal como lo hizo el Alto Tribunal en su oportunidad, esta Corporación por vía de excepción de inconstitucionalidad inaplicará en el presente caso la normatividad que prevé el agotamiento de los recursos en sede administrativa como presupuesto procesal, por considerar que tal situación no debe ser impedimento para que el asunto sea sometido a control judicial.

2.6. Conclusión

Por lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente en este caso es revocar la decisión contenida en el auto proferido el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por medio

del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y en consecuencia, la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

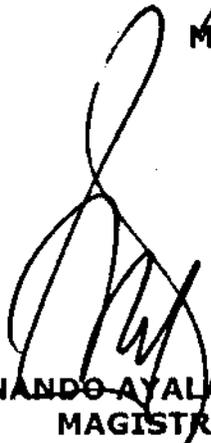
RESUELVE:

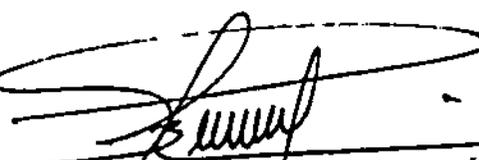
PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto proferido el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y en consecuencia, la terminación del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

Tania B.

EX ESTADO
Nº 204
26 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00310-00
Demandante: Julio César Monsalve Hernández
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por el señor **Julio César Monsalve Hernández**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la demanda interpuesta por el señor **Julio César Monsalve Hernández**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**

2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución No. RDP 001991 del 22 de enero de 2018, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual se negó una solicitud de actualización de la primera mesada pensional. (ii) La Resolución No. RDP 014783 del 26 de abril de 2018, suscrita por el Director de Pensiones de la UGPP, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. RDP 001991 del 22 de enero de 2018.

3. Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta

(30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a los doctores Carlos Alberto Rojas Molina y Víctor Hugo Páez Suz, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EXEMPTO
Nº 204
26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-01052-01
Demandante:	Yaneth Rueda Vargas
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

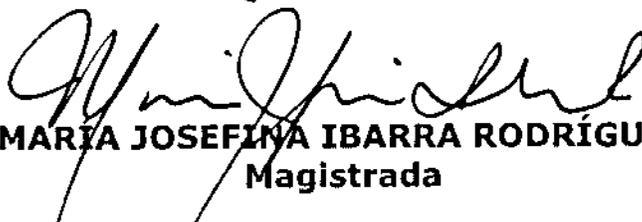
Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 143) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

Zulma. A.

X ESTAMPADO
 N.º 204
 26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

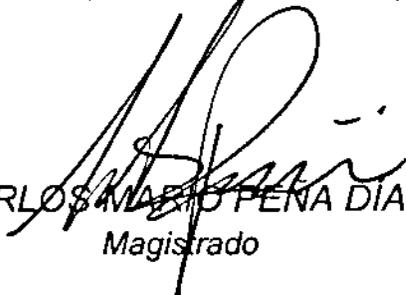
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa Recurso de Queja
Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00149-01
Actor: José Isabel Navas Ramirez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, en providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que confirmó la decisión adoptada en auto del 9 de noviembre de 2017, que declaró improcedente el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia promovido por la parte demandante.

Una vez ejecutoriado, devuélvase el presente cuaderno junto con el expediente principal al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. KESTAS
 N° 204
 26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Winton Enrique Oviedo Buitrago y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Banco Agrario de Colombia
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00386-00

En atención a la jornada académica "Primer Encuentro Nacional Somos Sección Segunda – Visión constructiva de las sentencias de unificación desde la perspectiva académica y judicial" promovida por el Honorable Consejo de Estado a realizarse los días veintinueve (29) y treinta (30) de noviembre del año que avanza en la ciudad de Bogotá, y como quiera que la audiencia de pruebas dentro del presente proceso se encontraba programada para la fecha en mención a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se hace necesario señalar como nueva fecha para la celebración de la misma el día viernes ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por último en atención a la respuesta dada por el Presidente del Colegio Colombiano de Contadores Públicos de Norte de Santander vista a folios 556 a 566, en la que recomienda a la Contadora Rosa Emilia Silva Monsalve, se dispone **DESIGNARLA** como perito contador para llevar a cabo el dictamen pericial decretado en el numeral 2.6.1. de la audiencia inicial de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Para el efecto, por Secretaría librese la correspondiente comunicación, remitiendo copia de la demanda y del acta de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X ESTADO
Nº 204
26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CI Gomuz SAS – Carlos Alberto Carrillo Pacheco
Demandado: Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00328-00
Acumulado 54001-23-33-000-2014-00339-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día jueves seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 204
26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00209-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : María Cecilia Gamboa Ortega
 Demandado : E.S.E. Hospital Regional Norte de Tibú

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 264), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrad

XESTADO
 N.º 204
 26 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00021-00
Actor: María Isabel Medina Apolón
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que revocó los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 21 de agosto de 2014 y confirmó en lo demás.

Una vez ejecutoriado, **ARCHÍVESE** en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DICRETADO
Nº 204
26 NOV 2018